

Proyecto de reforma que adiciona diversos artículos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se propone la creación de la Defensoría Pública de la Ciudadanía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Argumentación.

Como parte de su esencia democrática, plural, incluyente y respetuosa de los derechos humanos, el Estado Mexicano consagra dentro de su andamiaje jurídico el principio de igualdad de todas las personas ante la ley, sin excepciones ni distingos. Por ello, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1, 2 y 4, reconoce el principio de igualdad al señalar que todos los individuos gozan de las garantías fundamentales, quedando prohibida toda discriminación que anule o menoscabe los derechos o libertades fundamentales de las personas. Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la encargada de desarrollar normativamente el principio de no discriminación y establece como su objeto la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación ejercidas contra cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Hidalgo dispone en su artículo 4 que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En cuanto a la materia que nos compete, las leyes que regulan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización de las elecciones y las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, se encuentran expresamente contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, entre otros.

En el ámbito nacional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Hidalgo establece en su artículo 7, numeral 5, los derechos político-electorales, los cuales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A nivel local, el artículo 3, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Hidalgo establece la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, prohibiendo así la discriminación motivada por origen étnico o nacional, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta fundamental que la ciudadanía acceda al ejercicio de sus derechos de participación en la toma de decisiones en colectivo, para la integración de nuestros órganos de gobierno, siempre bajo un marco de igualdad, equidad, paz y respeto. Sin embargo, también es una realidad fehaciente que, en la construcción de la vida democrática en nuestro país y en nuestro Estado, diversos grupos sociales se han enfrentado a condiciones de desigualdad en la que sus derechos político-electorales se han visto vulnerados, restringidos o menoscabados, siendo objetos de discriminación, entendida ésta como conductas fundamentadas en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas, que tienen consecuencias en el tratamiento hacia éstas, e influye en las oportunidades y por consiguiente, en la realización de capacidades y en el ejercicio de derechos¹.

Hablar de grupos históricamente vulnerados implica hacer un análisis amplio y acucioso. De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad", la vulnerabilidad

¹ Torres, I. (2010). Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. *Revista de Derecho Electoral No. 10*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>



es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.² Esto evidencia que, a pesar de los derechos que asisten a todas las personas, existen grupos dentro del entramado social que enfrentan barreras que les impiden su goce efectivo. En el ámbito electoral, y desde una perspectiva histórica, estos grupos han constituido contingentes de resistencia y han luchado por su visibilidad, logrando ciertos reconocimientos de sus derechos con el paso del tiempo, pero a pesar de estas conquistas históricas, aún enfrentan importantes barreras para alcanzar a plenitud la igualdad efectiva de derechos que anhelan y que merecen.

La igualdad implica la eliminación de cualquier forma y modalidad de discriminación en cada ámbito de la vida, y en la materia que nos concierne, de todo acto de discriminación e injusticia político-electoral. Por lo tanto, resulta fundamental que en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo (TEEH), asumamos el compromiso histórico de establecer una defensoría pública que atienda y proteja los derechos político-electorales de las personas, particularmente de aquellas en situación de vulnerabilidad. Esto coadyuvará al fortalecimiento de la vida democrática en nuestra entidad y contribuirá a la consolidación del Estado de Derecho.

Es cierto que, en el ámbito federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha avanzado con la creación de un órgano similar como el que ahora se propone, y que se tuvo como base lo contemplado por su reglamento para la iniciativa de reforma que hoy nos ocupa. Asimismo, debemos destacar que diferentes Tribunales Electorales del país, cuentan ya con una defensoría pública, creados en su mayoría, como es el caso de la defensoría del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, con una reforma a su reglamento interno, el cual entró en vigor el primero de enero de 2023.

En este sentido, siguiendo la línea trazada en el ámbito federal, la Defensoría Pública de la Ciudadanía se encargará de proteger los derechos político-electorales de diferentes grupos históricamente vulnerados. Entre estos, es posible mencionar, de manera enunciativa pero no limitativa, a las mujeres, personas indígenas, migrantes, personas con discapacidad y miembros de la diversidad sexual.

Con ello, habremos de asumir un compromiso histórico con diferentes grupos de nuestra sociedad que han sufrido algún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos político-electorales. De esta manera, daremos atención puntual a diversos y amplios sectores de nuestra población que exigen de sus autoridades una acción decidida para revertir escenarios de desigualdad y reducir la brecha que impide una igualdad real en la materia.

Particularmente, por cuanto hace al Estado de Hidalgo, uno de los sectores más amplios y que a pesar de sus esfuerzos, aún se enfrentan a condiciones de violencia política son las mujeres. Si bien en nuestra entidad federativa, éstas representan el 51.95% de la población total en Hidalgo³, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, señaló que para el año 2023, la violencia política en razón de género fue el tercer delito más perpetrado en contra de las mujeres hidalguenses, del cual se tienen siete carpetas de investigación judicializadas y ocho personas

vinculadas a proceso por esta incidencia⁴. Ante estas cifras, debemos destacar que, si bien el número de averiguaciones resulta ser un dato muy ilustrativo, la incidencia de este delito puede ser mayor debido a que en muchos casos las víctimas no interponen la denuncia correspondiente.

Por cuanto hace al Tribunal Electoral, en la actualidad se han atendido 54 expedientes en los que se ha denunciado violencia política contra las mujeres en razón de género, de los cuales, 10 han sido declarados existentes y sancionados.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2009). *POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS*. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166608>

³ Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (27 de octubre de 2021). *Hidalgo*. Obtenido de México en Cifras: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>

⁴ Santos T. (02 de marzo de 2023) *Violencia política de género es el tercer delito más cometido contra mujeres en Hidalgo*, en "Milenio". Obtenido de <https://www.milenio.com/politica/organismos/hidalgo-violencia-genero-tercer-delito-cometido-mujeres>



Respecto de la población indígena en nuestra entidad federativa, el censo levantado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística revela que la población total de Hidalgo en 2020 alcanzó los 3,082,841 habitantes, de los cuales, 356,950 son hablantes de alguna lengua indígena⁵, lo que representa el 11.57% de la población. Del mismo modo, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, establece que en nuestra entidad existen 1188 comunidades indígenas, siendo los municipios con mayor número: Huejutla de Reyes, con 155 localidades, Ixmiquilpan, con 103 y San Felipe Orizatlán, con 87.⁶

Con referencia a las personas de la diversidad sexual, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2022, desarrollada por el INEGI, se estima que 4.6 millones de personas de 15 años o más se definió con orientación sexual LGB+, en tanto que 908.6 mil personas se asumieron con identidad de género Trans+. De esta población, en el Estado de Hidalgo, 110,770 personas de 15 años y más, se reconocen a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) LGBTI+.⁷

Finalmente, con respecto a las personas con discapacidad, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en nuestro Estado habitan cerca de 166 mil 965 personas con algún tipo de discapacidad, de las cuales el 52.23% son mujeres, y 47.77% son hombres. Esta condición tiene muchos rostros, y precisamente en nuestra entidad federativa, 74,924 personas afrontan una discapacidad de tipo visual, en tanto que existen 74,106 casos con problemas de movilidad, 41,241 casos con discapacidad auditiva y 31,380 personas con dificultades para recordar o concentrarse⁸.

Como podemos apreciar, la Defensoría Pública para la Ciudadanía habrá de iniciar una labor histórica tendiente a resarcir la deuda histórica con los sectores de la sociedad que han visto anulados o disminuidos sus derechos político-electorales. Con ello, contribuirá a la consolidación de la vida democrática y del Estado de Derecho, garantizando que las libertades y los derechos sean reales y efectivos para todas las personas, y que el desarrollo de la vida política en el Estado se dé bajo un marco de igualdad sustantiva. Por ello, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se asume como garante de esa igualdad y de la democracia, refrendando su compromiso de avalar la justicia para todas, todos y todes.

Hoy más que nunca decimos: ¡Justicia para Hidalgo!

II. Contenido de la iniciativa.

Con el propósito de exponer de forma clara los alcances de la iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.	
Texto vigente	Propuesta de reforma y adición
<p>Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) m) Sin correlativo;</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...) m) Defensoría Pública: La Defensoría Pública de la Ciudadanía;</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL</p> <p>(...)</p>

⁵ Idem.

⁶ H. Congreso del Estado de Hidalgo. (2010). *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo (última reforma publicada el 15 de junio de 2023)*. Obtenido de http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷ INEGI (2022). *Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2022*. Obtenido de https://inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseq/2021/doc/endiseq_2021_resultados.pdf

⁸ Citado por Javier C. (23 de enero de 2023) "Personas con discapacidad en Hidalgo", en Informado.mx, disponible en <https://informado.mx/personas-con-discapacidad-en-hidalgo/>



<p>(...)</p> <p>CAPÍTULO QUINTO: Sin correlativo.</p> <p>Artículo 58 Bis. Sin correlativo.</p> <p>Artículo 58 Ter. Sin correlativo.</p> <p>Artículo 58 Quáter. Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDADANÍA</p> <p>Artículo 58 Bis. La Defensoría Pública de la Ciudadanía es el órgano auxiliar del Tribunal, encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a los derechos político-electorales, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Hidalgo. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.</p> <p>La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno.</p> <p>Artículo 58 Ter. Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.</p> <p>Artículo 58 Quáter. La persona titular de la Defensoría Pública será electa mediante convocatoria pública abierta y deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la misma, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. No haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, no podrá desempeñar el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción administrativa por conductas graves; cuando se tenga sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho; IV. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional; V. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen mediante la convocatoria; y VI. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Pública; <p>Artículo 58 Quintus. La persona titular de la Defensoría Pública tendrá las facultades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública; II. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública; III. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública;
---	---



<p>Artículo 58 Quintus. Sin correlativo.</p>	<ul style="list-style-type: none">IV. Proponer al Pleno del Tribunal las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;V. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;VI. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;VII. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.VIII. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, interpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública; yIX. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.
---	---

Con base en las razones que aquí se presentan, y con fundamento en los artículos 179 y 180 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se somete a la digna consideración de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, la siguiente Iniciativa con proyecto de reforma, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

PROYECTO DE REFORMA

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA** el inciso m) al artículo 2, se **ADICIONA** el capítulo Quinto del Título Segundo, referente a la estructura orgánica del Tribunal y se **ADICIONAN** los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 58 Quintus, al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

m) Defensoría Pública: La Defensoría Pública de la Ciudadanía;

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDADANÍA

Artículo 58 Bis. La Defensoría Pública de la Ciudadanía es el órgano auxiliar del Tribunal, encargado de orientar, asesorar y representar jurídicamente, en lo que respecta a los derechos político-electorales, a las personas que



pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado de Hidalgo. Para el desempeño de sus funciones, la Defensoría Pública contará con autonomía técnica, entendida como la especialización de su personal en el ejercicio de sus funciones, cuya actuación será independiente, imparcial y objetiva, bajo los principios de imparcialidad, independencia, legitimidad, profesionalismo, calidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Defensoría Pública funcionará con la estructura que determine la normatividad que sea aprobada por el Pleno.

Artículo 58 Ter. Los servicios de la Defensoría Pública serán gratuitos y se proporcionarán a petición de parte. La solicitud de servicio se deberá presentar mediante los canales institucionales que para tal efecto se establezcan en el protocolo de actuación respectivo.

Artículo 58 Quáter. La persona titular de la Defensoría Pública será electa mediante convocatoria pública abierta y deberá cumplir, además de los requisitos previstos en la misma, los siguientes:

- I. Tener pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenada o condenado por un delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, no podrá desempeñar el cargo, cualquiera que haya sido la pena; así como no haber sido sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituido del mismo, como consecuencia de una sanción administrativa por conductas graves; cuando se tenga sentencia firme por la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
- III. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;
- IV. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso correspondientes, que para tal efecto se implementen mediante la convocatoria; y
- VI. Acreditar que se cuenta con las competencias para brindar los servicios de la Defensoría Pública;

Artículo 58 Quintus. La persona titular de la Defensoría Pública tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, dirigir, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría Pública;
- II. Gestionar y solicitar a otras autoridades y organizaciones colaboración para el desarrollo de las funciones de la Defensoría Pública;
- III. Coordinar con el Área de Comunicación Social el diseño e implementación del programa anual de comunicación para la difusión de los servicios de la Defensoría Pública;
- IV. Proponer al Pleno del Tribunal las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejora de las funciones de la Defensoría Pública;
- V. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría Pública;
- VI. Rendir un informe anual en el mes de enero siguiente al ejercicio del que se trate, ante el Pleno del Tribunal sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría Pública;
- VII. Denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público los hechos que la ley señale como delito, de los que haya tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Gestionar y solicitar el apoyo de peritos, interpretes, traductores y profesionales bilingües a las instituciones correspondientes que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría Pública; y
- IX. Las demás inherentes a las actividades propias de la Defensoría Pública y de su cargo, así como las que le confieran otras disposiciones legales o le encomiende el Pleno.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, el Pleno del Tribunal Electoral emitirá los lineamientos a efecto de regular el ejercicio de la defensoría pública de la ciudadanía y demás aspectos que no fueron contemplados en la presente publicación.

TERCERO. Publíquese en el periódico oficial del Estado de Hidalgo.

Aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez y la Magistrada por ministerio de ley Lilibet García Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga quien emite voto particular, ante el Secretario General en funciones⁹, quien da fe. Dado en la sede del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a los 8 días del mes de marzo del año 2024.

MAGISTRADO PRESIDENTE
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
RÚBRICA

MAGISTRADA
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA
RÚBRICA

MAGISTRADA10
LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES11
FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO
RÚBRICA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA EN RELACIÓN A LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO” PRESENTADA ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

En este acto, expreso las razones fundamentales que sustentan mi voto particular respecto de la “Iniciativa con Proyecto de Reforma por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo” que se ha presentado ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por parte del Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez y que es motivo de análisis y pronunciamiento en esta Sesión Plenaria de fecha 8 ocho de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

En principio y como cuestión previa, resalto mi convicción en que la Defensoría Pública en materia electoral constituye un medio idóneo para garantizar los derechos político-electorales de personas y grupos en situación de vulnerabilidad o que han enfrentado desventajas históricas en la entidad; sin embargo, discrepo en el proceso de implementación que se plantea en la iniciativa, esto es, a través de una reforma al Reglamento Interno del Tribunal

⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹¹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.



Electoral del Estado de Hidalgo, puesto que en mi criterio, la implementación de la Defensoría Pública debe realizarse en primer término, con apego a las normas y principios Constitucionales y legales que rigen a nuestro sistema jurídico electoral, a fin de que la satisfacción de la necesidad real y apremiante del pueblo hidalguense, traducida en el clamor de justicia y el combate a la discriminación, se cimiente en la legalidad, pues no puede ni debe pasarse por alto que si es un órgano especializado en justicia electoral quien realiza la propuesta y busca implementarla, entonces existe una mayor obligación, legal y ética, de conducirse con ejemplaridad en la buena y correcta aplicación de la ley.

En segundo término, porque el proyecto obvia aquellos elementos y consideraciones tendentes a satisfacer la sustentabilidad, legal y presupuestaria de la Defensoría Pública en materia electoral y que, de no atenderse, generarían graves riesgos de posible vulneración a los derechos de las personas y grupos que se buscan proteger; por lo que, no puede ni debe fincarse simplemente en la réplica y similaridad de las prácticas federal y local.

Precisado lo anterior, expongo los argumentos técnico jurídicos que sustentan mi voto y que aglutinaré en torno a cinco grandes apartados para finalizar con la identificación de la vía que puede coadyuvar a un mejor cumplimiento de la pretensión:

1. Inviabilidad por incompetencia de origen.

El proyecto por el que se pretende instaurar la Defensoría Pública Electoral en el ámbito local, llamada "Defensoría Pública Ciudadana" es inviable jurídicamente resultando improcedente su aprobación por parte del Pleno de este organismo, por existir incompetencia de origen, so pena de vulnerar la distribución de competencias que actualmente está prevista Constitucionalmente a nivel federal y local y que ha sido articulada en nuestro sistema jurídico para que puedan funcionar válidamente los entes públicos.

Al respecto, es de precisarse que los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² 99 apartado C de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,¹³ 1 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, preceptúan el ámbito competencial que le fue atribuido al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, como organismo público autónomo, circunscribiendo ese ámbito -en lo medular- al conocimiento y resolución de los distintos medios de impugnación electorales en el orden local, al conocimiento y resolución de los conflictos laborales internos, facultándolo también para establecer jurisprudencia e incluso dotándolo de competencia para difundir y promover la cultura jurídica electoral en la entidad, pero sin que se observe, dentro de las facultades otorgadas por el legislador federal y el local -como parte del principio federal de distribución de competencias- al ejercicio de las funciones inherentes a la defensoría pública en materia electoral.

De esta manera, la implementación de la defensoría pública electoral por parte del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los términos que se plantea, es decir, a través de una reforma a su Reglamento Interno pero sin que exista facultad y competencia prevista en la Ley, implica una trasgresión al principio federalista de distribución de competencias y al principio de legalidad.

El principio de distribución de competencias, previsto en los artículos 40 y 124 de la Constitución Federal, no sólo comprende la correcta actuación del Estado, sino que hace posible la asunción de atribuciones o facultades por parte de algún ente público, en cualquier orden, así como la válida ejecución de sus actos; toda vez que concreta el apego necesario y obligado a la legalidad que de los actos públicos se debe tener al ser susceptible de posible afectación a las y los gobernados.

De ahí que, si el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no cuenta con la facultad y competencia originaria para el ejercicio de la función de Defensoría Pública, entonces no puede reglamentar su implementación y actuación, ya que de hacerlo implicaría trasgredir los principios federalistas de distribución de competencias y de legalidad, al irrogarse una facultad y competencia de la que no fue investido dentro de la arquitectura constitucional y legal, por ejemplo como si acontece en el orden federal, pues no puede inadvertirse que, a diferencia del orden local, el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal, atribuye al Consejo de la Judicatura Federal -dependiente del Poder Judicial de la Federación- a la obligación y facultad de proporcionar el servicio de defensoría pública y que, en materia electoral, dicha función se realiza mediante la integración de un órgano auxiliar de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siendo que dicha Comisión está adscrita

¹² En adelante referida como Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente referida como Constitución Local.

y articulada al Consejo de la Judicatura Federal,¹⁴ por lo que a diferencia del caso que nos ocupa, el ente federal goza de la atribución competencial originaria.

Adicionalmente resalto que la implementación de una Defensoría Pública electoral que adolece de la competencia originaria y, por tanto, de la legalidad en su actuación, incumple con la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos en su vertiente político-electoral respecto de aquellas personas a las que pretende representar o asesorar y de aquellas cuyos intereses sean presumiblemente afectados, pues dicha tutela debe realizarse por parte de cada autoridad precisamente dentro del ámbito de las competencias que tiene establecidas¹⁵ so pena de ejecutar una actuación parcial, por carecer de la debida legalidad y de aplicar una defensa inadecuada en perjuicio de las personas justiciables.

De ahí que la inviabilidad de la propuesta radique en la incompetencia de origen que, en materia electoral, incluso ha sido y es motivo de análisis doctrinal a nivel Constitucional.

No es óbice a lo anterior, el imperativo prescrito en el artículo 1º de la Constitución Federal que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, puesto que dicho precepto mandata, de forma clara y expresa, que esa obligación debe cumplirse en el ámbito de competencia de cada autoridad; por lo que, ello en modo alguno implica que dicha obligación posibilite la asunción de competencias no previstas en la norma.

2. Inviabilidad por limitación a la facultad reglamentaria.

La propuesta contenida en el proyecto de mérito también es inviable jurídicamente porque violentaría el principio de subordinación jerárquica, cuyo contenido -de explorado derecho- establece que una disposición reglamentaria o de jerarquía inferior a la Ley tiene como límite natural a los alcances y el contenido de la propia disposición que da cuerpo y materia a la Ley que reglamenta y, por tanto, no la puede exceder, alterar o modificar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado¹⁶ que el ejercicio de la facultad reglamentaria de la que se hayan investidos algunos entes públicos debe realizarse única y exclusivamente dentro del marco de sus atribuciones o facultades, ya que, si la Ley dispone: el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, por consecuencia al reglamento le compete sólo el cómo de dichos supuestos.

Esto es, el Reglamento constituye una regulación jurídica que materializa disposiciones de carácter administrativo, pero tiene un rango infra legal ya que está sujeto al contenido de la Ley que aspira a reglamentar y que generalmente es quien le otorga la facultad reglamentaria.

Conforme a lo anterior, si bien el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene potestad para expedir y modificar su Reglamento,¹⁷ no menos cierto es que dicha facultad reglamentaria está limitada para generar facultades y competencias sustantivas no previstas en la Ley, además de ser insuficiente para reglamentar la operación de una

¹⁴ Según disposición contenida en los artículos 99 párrafo décimo de la Constitución Federal y 186 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ El artículo 1 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

¹⁶ En la Jurisprudencia P./J. 30/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES".

¹⁷ En términos de la facultad establecida en el artículo 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



unidad administrativa -como es la Defensoría Pública- que pretenda ejecutarlas, ya que de hacerlo se violentarían los principios de distribución de competencias, legalidad y el de subordinación jerárquica.

Por lo que, existe inviabilidad de la propuesta por las limitaciones propias a la facultad reglamentaria del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para ejercer la función de la Defensoría Pública electoral, pretendiendo irrogarse - mediante una disposición administrativa infra legal- a una facultad de la que no fue investido legalmente.

3. Inviabilidad presupuestaria.

Con independencia de que la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y la limitación a su facultad reglamentaria para ejercer la función de Defensoría Pública electoral a través de una modificación a su Reglamento Interno impedirían legalmente la asignación y ejercicio de presupuesto público porque dicha tarea -al igual que la planeación y la programación- debe realizarse conforme a las facultades establecidas para el órgano en cuestión, es decir, la asignación presupuestaria debe realizarse conforme a las facultades legalmente establecidas,¹⁸ lo cierto es que la iniciativa de modificación al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omite mencionar aquellos elementos y consideraciones tendentes a satisfacer la sustentabilidad legal y económica, derivando en su inviabilidad presupuestaria.

Ello es así, ya que se propone¹⁹ otorgar autonomía técnica a la unidad administrativa responsable de la función de defensoría pública, pero omite considerar los aspectos relacionados al presupuesto necesario para su operación e incluso a su administración y control, siendo que estos elementos debieran especificarse a fin de otorgar seguridad y certeza en el manejo adecuado, transparente y racional de los recursos y evitar prácticas de corrupción; además de que prorroga la definición de la estructura administrativa, siendo que, en todo caso, es el propio Reglamento el que debiera normar las funciones sustantivas de las áreas del Tribunal, entre ellas, aquella que se pretende crear.

Misma situación acontece respecto de la gratuidad del servicio,²⁰ ya que igualmente difiere la determinación de los criterios o reglas mínimas para su aplicación; lo que se traduce en una indefinición jurídica en perjuicio de las personas justiciables ante la falta de certeza normativa de los elementos que, en cada petición ciudadana, habrá de considerarse para otorgar o negar la prestación del servicio.

Por ello, la propuesta no satisface la sustentabilidad, legal y presupuestaria de la Defensoría Pública en materia electoral, que le permitirían contar con un presupuesto previamente autorizado y destinado conforme a las atribuciones que legalmente tiene conferidas el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que, de no ponderarse, generarían graves riesgos de posible vulneración a los derechos de las personas que busca proteger.

No omito referir que, la propuesta remitida por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tampoco adjunta el análisis integral de viabilidad presupuestaria y financiera, realizado por el área administrativa, con el que el Pleno pueda justipreciar válida y correctamente que actualmente se cuentan con los recursos suficientes para iniciar la operación de la citada Defensoría, incluyendo el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que les pudieran corresponder al personal adscrito, pero también que, su operación esté garantizada en el tiempo durante el resto del ejercicio fiscal anual en curso; con lo que dicha insuficiencia informativa imposibilitan la correcta y responsable toma de decisiones por parte del Pleno.

4. Inconstitucionalidad de requisitos por discriminación.

¹⁸ Según se observa de las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, en sus artículos 5 fracción I y 6 párrafo segundo.

¹⁹ Véase el texto del artículo 58 Bis de la Iniciativa propuesta.

²⁰ Véase el texto del artículo 58 Ter de la Iniciativa propuesta.

En lo particular, sostengo también la eventual inconstitucionalidad de algunos elementos contenidos en la iniciativa; toda vez que la propuesta sometida a consideración del Pleno, considera²¹ la inclusión de determinados requisitos para las personas que aspiren a desempeñarse en la Defensoría Pública, destacando aquellos que se vinculan medularmente al hecho de no contar con antecedentes penales por distintos delitos y de no tener antecedentes administrativos por inhabilitación o destitución de cargo, así como el de experiencia profesional; mismos que de implementarse, violarían el derecho de igualdad e incluso el principio de no discriminación que se busca salvaguardar, aún más cuando dichos casos de categorías sospechosas no incluyen el test de escrutinio estricto al que se ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

Y es que la interpretación de nuestro más alto Tribunal ha señalado que no pueden introducirse porciones normativas que no tengan justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro del puesto público, ni introducir diferencias injustificadas que excluyan del cargo a todas las personas que por ejemplo tengan “hasta un mínimo antecedente penal” sin distinción o cuya pena o sanción administrativa ha sido cumplida.

Situación similar ocurre respecto de la experiencia profesional requerida, pues no se justifica en la exposición de motivos las razones por las que se estime idónea la temporalidad de cinco años a la que alude la propuesta; tanto más cuando también se solicita en un apartado subsecuente a la acreditación de competencias para brindar el servicio, siendo por tanto un parámetro arbitrario y posiblemente discriminatorio.

5. Incongruencia de la propuesta.

Adicionalmente a los argumentos vertidos con antelación, no omito señalar la incongruencia respecto de la autonomía técnica de la que se pretende dotar a la Defensoría Pública, ya que si por una parte, en el texto del artículo 58 Bis que se propone se hace alusión expresa a ello, por la otra, en el texto de la fracción IV del artículo 58 Quintus somete la aprobación de las medidas para mejorar su funcionamiento al Pleno, lo que indudablemente resultaría incompatible con las propias características de la autonomía técnica.

Igualmente, incongruente es el requerimiento de experiencia profesional mínima y el de la acreditación de competencias para la prestación del servicio, ya que ambos tienen la misma pretensión, generando escenarios de posible vulneración de derechos humanos, de manera innecesaria, debido a que la inclusión del criterio temporal de experiencia profesional, por cinco años, no está motivada en la exposición de motivos, y por tanto no es posible advertir las consideraciones que lo soportan y que son susceptibles de discriminar a aquellas personas que no cuenten con dicho requisito injustificado, aunado a que si la intención es verificar que el desempeño del servicio sea proporcionado por alguien que cuente con los conocimientos y capacidades adecuados, entonces, ello se satisface con el requerimiento subsecuente de acreditar las competencias.

Por estas razones es que estimo que la iniciativa planteado no puede ser aprobado por el Pleno, puesto que su inviabilidad trastocaría las normas y principios Constitucionales y legales referidos y porque, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debe seguir actuando con ejemplaridad en la interpretación y aplicación de la ley, ya que no se tratan de meros impedimentos procedimentales, errores de técnica legislativa u obstáculos jurídicos salvables por este Tribunal en la citada iniciativa, sino que bajo mi consideración constituyen impedimentos definidos en la ley, que solo pueden y deben salvarse a través de su correcta y legal aplicación.

Finalmente, con el ánimo de abonar a la consecución del objetivo de implementación de la Defensoría Pública en materia electoral debo resaltar que este Organismo Público Autónomo tiene facultad expresa²³ para proponer las

²¹ Véase el texto del artículo 58 Quáter, fracciones II y IV. de la Iniciativa propuesta.

²² Véase la Jurisprudencia 87/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109, de rubro “CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO”.

²³ En términos de la facultad establecida en el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



modificaciones o adecuaciones a su Ley Orgánica; de ahí que mediante el ejercicio de esa atribución puede instarse la activación del proceso legislativo para dotar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de la competencia que le permita ejercer la función de la Defensoría Pública electoral.

Es decir, la propuesta de implementación es salvable mediante la intervención del Honorable Congreso del Estado, como ente facultado para la aprobación de reformas a la Ley Orgánica y demás marco normativo electoral, y si se desea una mayor integralidad e inclusión social, entonces ponderar la posibilidad de vincular -dentro del marco de la autonomía e independencia institucional- y sumar la intervención del Ejecutivo en el proceso, a través de sus áreas y dependencias especializadas que ya atienden a las personas y grupos cuyos derechos se busca tutelar, a fin de nutrir la iniciativa, mediante la colaboración y compartimiento de buenas y mejores prácticas y sobre todo con el involucramiento de la sociedad civil, ya sea asociaciones, agrupaciones, activistas, colegios, barras de abogados, representantes y personas interesadas en la promoción, protección y respeto a los derechos humanos en su vertiente político electoral, pues permitiría escuchar y atender al pueblo mismo en el proceso de creación de dicha unidad y no mediante el seguimiento de una actuación unilateral irregular.

De tal manera que, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene la posibilidad de ejercer dicha facultad para lograr el cumplimiento de la pretensión contenida en la iniciativa y que el pueblo de Hidalgo goce de una Defensoría Pública en materia electoral, legal, sustentable y **cocreada** integralmente.

Siendo estas las razones por las que disiento de la propuesta presentada ante el Pleno de este organismo y por las que formulo el presente voto particular.

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA

RÚBRICA

Derechos Enterados.- 13-03-2024



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

